

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;
ASÍ COMO SU CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TECOMAN, COLIMA; EL C. ARTURO
GARCÍA ARIAS

MAGISTRADA PONENTE: ANA
CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

Colima, Colima, a 06 seis de junio de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **PES-15/2015**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en contra del ciudadano Arturo García Arias, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima y del Partido Revolucionario Institucional, por contravenir y transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 51 fracción I, 176 fracción III, 286 fracciones I y XI, 288 fracción IV, en relación al 322 del Código Electoral del Estado de Colima.

RESULTANDOS:

I. Proceso electoral.

El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima para renovar, al Titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad.

II. Sustanciación ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tecomán.

1.- El día 15 quince de mayo del actual, a manifestación unilateral de la licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, se presentó el denunciante a manifestar a dicha funcionaria, de

manera verbal, lo siguiente: “Que en la estructura del lugar conocido como el Mercadito, se encontraba propaganda electoral, así como propaganda ubicada en la vía pública por la calle Juan de la Barrera”; procediendo en consecuencia, por sí sola y de manera unilateral, siendo las 12:30 horas del día que se indica, a constituirse en los lugares señalados por el denunciante a quien en actuaciones se le reconoció el carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral referido, e hizo constar además, en el acta circunstanciada respectiva, que se constituyó en la calle Griselda Álvarez, y que en la estructura que forma parte del mercado “Lázaro Cárdenas”, se apreció una lona de aproximadamente dos metros de largo por uno de ancho, de una persona de sexo masculino, que porta lentes y camisa blanca, con poco pelo y con letras en color negro con la palabra ARTURO, en letras color rojo, con mayúscula la palabra Presidente, más abajo la leyenda “Trabajando siempre para ti”, en letras negras y debajo de esta leyenda con letras mayúsculas, en color rojo y con signos de admiración la palabra ¡SEGURO!, el fondo de la lona es color blanco con rojo y verde, finalmente al lado derecho se encuentra el logotipo del PRI, procediendo la suscrita a tomar fotografías de cada uno de los espectaculares denunciados.

2.- Denuncia.

El 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecmán del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por escrito la denuncia correspondiente en contra del ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS y del Partido Revolucionario Institucional, por contravenir lo dispuesto en los artículos 51 fracción I, 176 fracción III, 286 fracciones I y XI, 288 fracción IV, en relación al 322, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

Ese mismo día 18, la misma funcionaria pública BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA en su carácter de Secretaria Ejecutiva, por orden del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecmán, se constituyó en el inmueble que se encuentra sobre la calle Griselda Álvarez, entre las calles Lázaro Cárdenas y 5 de mayo, propiamente en el lugar conocido como el mercado Lázaro Cárdenas, mejor conocido como “el mercadito”, en esa localidad, asentando en el acta respectiva que con su

presencia en tal domicilio, pudo constatar que en el lugar donde días antes se encontraba una lona con propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal el C. ARTURO GARCÍA ARIAS, a esa fecha **“ya no existía”** y que con posterioridad se constituyó asimismo, en la calle Juan de la Barrera, afuera del número 30 treinta, manifestando al respecto que en donde días antes existía un armazón metálica en la vía pública con propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. ARTURO GARCÍA ARIAS, a ese día **“tampoco existía la mencionada propaganda”**, dando fe de ello y levantando el acta circunstanciada correspondiente el mismo día que se indica.

3. Admisión.

El 19 diecinueve de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, admitió la denuncia mencionada, misma que fue registrada con la clave y número CME/TEC/PES-007/2015, ordenándose emplazar a las partes involucradas en la presente denuncia para que el jueves 21 veintiuno de mayo del año en curso, acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos.

Con fecha 21 veintiuno de mayo próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el denunciante y los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, haciendo hincapié de que en la misma se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 320 del Código Electoral del Estado.

5. Remisión de expediente de la causa.

En su oportunidad, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, remitió a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente.

El 21veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el expediente **CME/TEC/PES/007/2015**, formado con motivo de la denuncia descrita, por lo que una vez que se hizo constar

la integración del mismo, la Secretaria General de Acuerdos rindió la cuenta correspondiente al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

2. Turno a Ponencia.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23veintitrés de mayo del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral, ello en razón del orden de asignación de los expedientes que llegan a este órgano jurisdiccional y que dentro de sus atribuciones sigue la Secretaría General de Acuerdos.

3. Remisión del proyecto de resolución a los Magistrados y citación para sentencia.

Mediante oficio de fecha 05 cinco de junio del año en curso, la Magistrada Ponente turnó a los 2 dos magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 11:00 horas del 06 seis de junio del mismo año para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, del Partido

Revolucionario Institucional, así como al propio partido político en mención, por contravenir y trasgredir las disposiciones contenidas en los artículos 51 fracción I, 176 fracción III, 286 fracciones I y XI, 288 fracción IV, en relación al 322 del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

Del análisis al escrito de denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en contra del ciudadano ARTURO GARCÍA ARÍAS, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, por el Partido Revolucionario Institucional Colima, se hacen valer, los siguientes agravios:

El recurrente señala la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 176 fracción III, 288 fracción IV, en relación al 322 del Código Electoral del Estado de Colima, consistentes en la colocación de propaganda electoral en espacios públicos no autorizados y en lugares denominados como equipamiento urbano y la violación al principio de equidad e imparcialidad, que rigen en la contienda.

Así mismo señala el actor, que el Partido Revolucionario Institucional, también es responsable en su calidad de garante de la conducta de sus militantes de conformidad con el artículo 51 y 286 fracciones I y XI, del Código Electoral del Estado, por lo que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

TERCERO. Desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente desahogaron la audiencia de pruebas y alegatos bajo el siguiente tenor:

“...Primeramente se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la

denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; enseguida, se dará uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; en su caso, este consejo resolverá sobre la admisión de pruebas y desahogo. Una vez hecho lo anterior, se les concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y a los denunciados, o a sus representantes quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

Las alegaciones relacionadas con la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, consistieron en síntesis en lo siguiente:

I.- Antonio Isaí Espinoza Priego (denunciante), Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo referido, señaló que se le tuviera ratificando en todos sus términos el escrito presentado el 18dieciocho de mayo de la presente anualidad.

Para sustentar sus argumentos el licenciado Antonio Isai Espinoza Priego, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ofreció como pruebas las que a continuación se enuncian:

Documental.-Consistente en la copia certificada de acta circunstanciada de la fe de hechos levantada el día 15 quince de mayo del año en curso.

Documental.- Consistente en la impresión de 3 tres hojas en tres impresiones e blanco y negro en tamaño oficio, respaldada con seis fotografías a color tamaño postal.

Documental.- Consistente en una copia simple en hoja tamaño carta correspondiente a una nota del periódico Ecos de la Costa.

II.- Por su parte, **los denunciados el C. ARTURO GARCÍA ARIAS y el Partido Revolucionario Institucional**, solicitaron a través de su representante que recayó en la misma persona, se les tuviera ratificando el respectivo escrito presentado ante el órgano electoral con motivo de la contestación de la denuncia, ofreciendo ambos las pruebas las siguientes:

Inspección Ocular: Consistente en la inspección realizada por el órgano electoral el 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, debiendo observar sobre qué domicilio se constituyó la Secretaría Ejecutiva para dar fe y certificar sobre la presunta propaganda denunciada en el mercado Lázaro Cárdenas, así mismo que se debía observar por qué medios se cercioró de encontrarse en dicho lugar; que debía además observarse si se asentó la colonia en la que se encontraba, el edificio sobre el que se constituía; así como si se asentó en el acta respectiva, entre qué calles se encuentra el edificio en el que se constituyó, para cerciorarse de sí la propaganda denunciada se encontraba en el techo del edificio, cuando en realidad se muestra de las fotografías al menos, que estaba sobre otro letrero y no en la estructura que forma parte del techo, prueba que relacionó con los hechos de la contestación de la denuncia.

Prueba Técnica.- Consistente en la fe y certificación que el órgano electoral realice sobre la página de internet GOOGLE, MAPS, obligándose el oferente a proporcionar los medios electrónicos para su desahogo, para de su análisis observar el domicilio que aparece en el citado mercado Lázaro Cárdenas, así como la certificación en el mismo buscador bajo el título “arranca remodelación de mercados en Tecomán.”

También ofreció como pruebas la presuncional e instrumental de actuaciones, en lo que le favoreciera.

Admisión y desahogo de pruebas. Respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, las mismas se tuvieron por reproducidas en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, tuvo por admitidas por parte del denunciante las 3 tres pruebas documentales, mismas que todas fueron desahogadas en virtud de su propia naturaleza; y, por las partes denunciadas se admitieron la inspección ocular, la técnica, la presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, exhibidas y desahogadas por su propia naturaleza,

Cabe señalar, que la prueba que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato denunciado, ofrecen como una supuesta prueba de inspección, en realidad, la misma se refiere a el acta circunstanciada que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal respectivo, levantó el día 15 quince de mayo del año en curso, luego entonces la prueba se constituye en una documental y no en una inspección.

Acto continuo, las partes manifestaron los alegatos que consideraron pertinentes para argumentar jurídicamente sus pretensiones.

CUARTO. Informe circunstanciado.

Por su parte, del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora y recibido junto con el expediente de la cuenta, se advierte que la denuncia presentada por el licenciado Antonio Isai Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 176fracción III del Código Electoral del Estado, que los actos consisten en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es en inmuebles que prestan un servicio económico siendo en este caso el Mercado denominado Lázaro Cárdenas y la vía pública.

QUINTO: Fijación de la litis.

En virtud de lo anterior, la presente controversia se circunscribe a determinar en esencia, si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en Tecomán, Colima, son responsables de haber colocado propaganda electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral, específicamente la primera ubicada en una estructura metálica a un costado del número 34, de la calle Juan de la Barrera, en la colonia unión de la ciudad de dicho municipio, colocada sobre la vía pública; y la otra en el mercado Lázaro Cárdenas, por el costado de la calle Griselda Álvarez, concretamente frente al número 640 B, de la misma calle como propaganda que fue puesta en la estructura del techo exterior del referido mercado, también del mismo municipio.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por razones de método, este Tribunal Electoral, estudiará en su conjunto los agravios expresados por la parte actora¹, sin que por ello, se cause agravio.

Así mismo y por cuestión de metodología jurídica, antes de analizar, si los hechos denunciados por el actor, son constitutivos de responsabilidad o no en contra de los acusados, o si éstos son los responsables de haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma electoral, es importante mencionar, que de conformidad con nuestro sistema constitucional electoral, las instituciones electorales, tienen una obligación fundamental, frente a nuestra Carta Magna, consistente en salvaguardar el principio democrático, que está ordenado en nuestra Constitución, como un eje rector de nuestro sistema constitucional en sus artículos 39, 40 y 41, es por ello, que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, como autoridad electoral que llevó a cabo la investigación de la denuncia, tiene también la obligación de cumplir con el debido proceso y garantizar todos los valores, principios y derechos que se encuentran en la Constitución Federal, en la particular del Estado y las normativas electorales, en la investigación de los hechos denunciados por la parte actora.

Lo anterior cobra relevancia, debido a que los procesos electorales, deben ser guiados bajo el principio de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, respetando el debido proceso en todo momento y a su vez, partiendo de la verdad de los hechos y buscando que la conducta, si resulta ser contraria a las normas electorales, no vuelva a repetirse por los responsables que la ocasionaron; sólo así, se logrará salvaguardar el principio democrático, así como el principio de legalidad y el principio de constitucionalidad en materia electoral.

El debido proceso en materia electoral, es tan importante, que si no se garantiza, se violenta el derecho fundamental de las partes y puede que una gran cantidad de actos queden inválidos; esto es, las autoridades deben de cuidar estrictamente que sus actuaciones, cumplan las reglas que les marca

¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."; visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

su sistema normativo, de no hacerlo, se ponen en riesgo el principio de certeza jurídica.

Este principio “el debido proceso en materia electoral” tiene como fin, garantizar a las partes, una condición de igualdad y gozar de las mismas garantías en el proceso electoral, además de que se les garantiza que serán juzgados e investigados por un tribunal autónomo e independiente, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 8 punto I de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También hay que proteger el principio de objetividad, que consiste en resolver la controversia por parte de la autoridad electoral, conforme a hechos existentes en el expediente y que concatenados, con el principio del debido proceso, todas las actuaciones de las autoridades electorales, deberán haberse llevado conforme a los derechos constitucionales; sin embargo, si existe una violación al principio del debido proceso, las actuaciones que provengan de esa violación, no tendrán validez, si es que se afecta de manera grave o pone en duda o en riesgo el principio de certeza jurídica.

La misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado a través de sus publicaciones, la número 40 “temas selectos de derecho electoral denominado” “Hacia un debido proceso en el recuento jurisdiccional de la votación” escrito por José Luis Ceballos Daza.

El tribunal electoral, en esta revista pág. 18 y 19 y en la mayoría de las resoluciones de reciente emisión, ha definido como se debe garantizar el debido proceso en materia electoral:

“Concepto de proceso judicial”

En definitiva, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia porque es la auténtica protección de las garantías.

Desde ese punto de vista, hasta podría afirmarse que es la única garantía (Gozaíni 2004, 26).

Pero el concepto de proceso, entendido de manera aislada, es elemento suficiente para asegurar que todas las prerrogativas y garantías que deben ser preservadas a las partes son efectivamente resguardadas en la vía instrumental.

Es a partir de esa premisa que emerge el concepto de debido proceso judicial. El artículo 8º, base 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos concibe al debido proceso como una de las garantías judiciales en los términos siguientes:

“Hacia un debido proceso...”

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter (Quintana 2003, 514).

Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999, serie C, núm. 72, párrafo 126).

El debido proceso, en esa dinámica, es un derecho humano de carácter progresivo y en constante evolución. En ese sentido, ha transitado desde una perspectiva de justicia eminentemente judicial hasta un concepto mucho más amplio, que involucra también a entes de la administración pública.

Bajo ese enfoque, el debido proceso es “un derecho humano a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la

administración excluida de cumplir con este deber” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 127).

En esa tesitura, es posible considerar que el mandato de ajustarse a los requisitos elementales del derecho fundamental del debido proceso compete tanto a los entes de la administración pública como a los tribunales y, por supuesto, a los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional Electoral. Es posible afirmar que todos los órganos que intervienen en alguna de las etapas de los procesos comiciales están guiados por un deber fundamental de respetar las reglas del debido proceso en sus distintos ámbitos de competencia.

De manera general, se puede decir que el debido proceso, en los ámbitos administrativo y judicial, implica el respeto a los derechos siguientes:

- 1) Derecho a exponer sus argumentos, también denominado a ser oído, consiste en el derecho a exponer razones para sus pretensiones y defensas antes de la emisión de los actos que se refieran a sus intereses.
- 2) Derecho a ofrecer pruebas, consistente en el derecho a presentar material probatorio.
- 3) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, consistente en el derecho a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso (Priori 2011, 765). El debido proceso, entonces, puede circunscribirse al derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial en el menor tiempo posible, ofreciendo un proceso con todas las demás garantías del procedimiento. La reforma al artículo 1º constitucional (párrafos primero a tercero), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, puso un acento especial en el deber de considerar a los tratados internacionales de derechos humanos como parte del orden jurídico nacional —en tanto que esto ya era obligatorio -- Hacia un debido proceso... con base en el artículo 133 del propio texto— pero la enmienda significó un verdadero paradigma de la interpretación judicial, al haber impuesto un deber de control de convencionalidad ex officio por parte de todas las autoridades del Estado Mexicano.”

Precisado lo anterior, empezaremos a estudiar si los hechos denunciados por la parte actora, fueron provocados por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente municipal, en el municipio de Tecomán, Colima; además y si de acuerdo a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento especial sancionador, se demuestra que los acusados sean responsables por la conducta señalada por la parte actora y si en el procedimiento de investigación se respetó el debido proceso.

Así las cosas, es preciso mencionar que a juicio de este órgano jurisdiccional, queda evidenciado, que el día 15 de mayo de 2015, el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, acude en forma personal ante el Consejo municipal de Tecomán, Colima a denunciar, que en dos lugares de dicho municipio, había colocada propaganda electoral, del referido candidato a Presidente Municipal, y que solicitaba la intervención de ese organismo electoral, para que dieran fe de tales actos; lo anterior se desprende, de una inspección realizada ese mismo día, por la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo y por otra acta de inspección levantada por la misma funcionaria, el día 18 del mismo mes y año, así como del acuerdo de admisión de la denuncia de fecha 19 de mayo de 2015, también con la propia denuncia que presentó el actor del día 18 de mayo del presente año; sin embargo, a fin de salvaguardar y proteger el principio del debido proceso, este órgano de justicia electoral, observa que de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Colima, el procedimiento especial sancionador, establece que ante la denuncia que sea presentada por propaganda electoral en lugares prohibidos, se tiene necesariamente que cumplir con un procedimiento específico que marca la norma; esto es, la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de investigación en este caso fue, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán; y la denuncia tiene que presentarse ante el respectivo Consejero Presidente del Consejo, en términos del artículo 322 del Código Electoral y artículo 64 del Reglamento de denuncias y quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; pues el mismo ejercerá las funciones que le corresponden a la Comisión de denuncias y quejas, esto es, llevará el trámite de toda la investigación, en unión con el resto del personal a su cargo, entre ellas en este caso, la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo la C.licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA; pero es el Presidente, quien debe llevar el control de la investigación de la denuncia que se haya presentado;

ahora bien, si existe urgencia o necesidad de emitir medidas cautelares, la autoridad electoral en este caso por conducto del Presidente del consejo respectivo, debe inmediatamente otorgar dichas medidas para salvaguardar la equidad de la contienda en materia electoral, así como también de ser el caso, debe instruir de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, para preservar las pruebas, instruyéndola para que de fe de hechos y levante actuaciones en el lugar de los hechos, tomar fotografías, y utilizar cualquier otro medio para hacer constar en la medida de lo posible, evidencias de los actos denunciados, así como también de ser posible, interrogar a los vecinos, locatarios, y cualquier otro medio de indicio que sirva para esclarecer el hecho a investigar; pero siempre la mencionada Secretaria Ejecutiva, debe actuar a instrucción por escrito y ordenado en los autos, del Presidente del Consejo Municipal, y no de manera autónoma e independiente.

Ahora bien al analizar las actuaciones del procedimiento especial sancionador, se puede observar que dicha funcionaria electoral, llevó a cabo la diligencia de inspección sola y unilateralmente a solicitud del actor, el día 15 de mayo de 2015, en el lugar de los hechos, donde éste le indicaba que existía propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al municipio Tecomán, Colima, e incluso, en el lugar de los hechos da fe de que efectivamente se encuentran dos ejemplares de la propaganda electoral y toma fotografías de las mismas, agregándolas al expediente administrativo; sin embargo, ni de dicha acta, ni de ningún otro lado del expediente, se encuentra acreditado, que dicha fedataria electoral haya actuado a instrucción de su Consejero Presidente o de acuerdo a lo ordenado por resolución del Consejo municipal, sino más bien actuó a nombre propio, sin avisar a dicho funcionario público, toda vez que de autos se desprende que él tuvo conocimiento hasta el día 18 de mayo del mismo año 2015, por así desprenderse de la propia actuación que levanta la misma funcionaria electoral, al señalar que:

*“Siendo las 15:30 horas, con fundamento en el artículo 319 en relación al 315 del Código Electoral del Estado, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de los hechos denunciados, o evitar que se dificulte u obstaculice la investigación de posibles infracciones, **así como por haberlo ordenado el presidente del Consejo municipal electoral de Tecomán,** (lo resaltado es de este*

tribunal), la suscrita licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo municipal que he referido....” Sigue diciendo que se constituye en lugar de los hechos, en los que “el día 15 de mayo de 2015, había dado fe de la existencia de propaganda electoral, sin embargo en esta fecha (18 mayo de 2015) ya no existe la propaganda electoral.”

Como se puede observar, hasta esa fecha (18 de mayo), hay evidencia, de que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, tuvo conocimiento de la denuncia presentada por la parte actora y por ello de inmediato instruyó a la funcionaria de mérito, a que levantara un acta dando fe de los hechos denunciados; sin embargo, se asentó en el acta circunstanciada de referencia, que la propaganda electoral denunciada no se localizó.

De lo anterior queda evidenciado, la violación al debido proceso, ya que la funcionaria en cuestión no siguió el procedimiento que marca la norma para dotar de validez su actuación, y como consecuencia, el acta levantada por ella, el día 15 de mayo de 2015, no tiene validez, toda vez que ella, por si misma y de manera unilateral, no está facultada por el Código Electoral del Estado, para actuar de manera autónoma e independiente, necesariamente tiene que tener la autorización o instrucción en su caso, del Presidente del Consejo Municipal respectivo, para que sus actuaciones sean válidas, es por ello, que no se le otorga valor a dicha documental pública; de la misma manera tampoco se le otorga valor a las tres fotografías que agrega a el acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2015, toda vez que las mismas fueron tomadas por la funcionaria electoral como consecuencia de la primera acción realizada de inspeccionar, sin la autorización del Presidente del Consejo Municipal en cuestión, y en contravención al debido proceso que establecen las normas electorales.

Luego entonces, la validez de las actuaciones electorales, solamente podrán tomarse en cuenta a partir de que actuó en conjunto con el Presidente del Consejo Municipal, y bajo la instrucción de éste, y que luego acudió al realizar la inspección, sin embargo de esta misma se desprende, que al acudir al lugar de los hechos, el día 18 de mayo del presente año, no se encontraba propaganda electoral alguna.

Lo anterior trae como consecuencia, que esta sentencia tenga un efecto protector del derecho humano al debido proceso y en donde todas las autoridades independientemente de su jerarquía, tienen el deber de respetarlo, aplicar las normas electorales tal y como están escritas, y apegar todos sus actos a los derechos que se encuentran en la Constitución; además de que en lo subsecuente, todas las autoridades electorales deberán sujetarse invariablemente, al principio de legalidad y constitucionalidad, de acuerdo a su competencia, respetar el debido proceso de manera eficaz y cuidar la aplicación de la ley, con el objetivo de hacer respetar los derechos de las partes de forma igualitaria; así como también en el caso de iniciar el procedimiento especial sancionador, las autoridades electorales deberán contar con el personal suficiente, debidamente capacitado para actuar inmediatamente, radicar el procedimiento en brevísimo tiempo y si existe necesidad de emitir alguna medida cautelar, realizar lo conducente para poder cumplir con el principio de inmediatez procesal y resguardar cualquier prueba, indicio o evidencia que sirva para el desahogo del procedimiento y evitar que éstas se dañen, se pierdan o que impida la investigación del procedimiento; por lo tanto, las autoridades electorales, deberán respetar y cumplir con el debido proceso en todas sus actuaciones.

Por lo anterior, es que no se le otorga valor probatorio, al acta de inspección y fe de hechos que llevó a cabo la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal del Municipio, Tecomán Colima, del día 15 de mayo de 2015; por no seguir el procedimiento que le marca la norma comicial.

Al respecto y a mayor fundamento el **Código Electoral del Estado** señala:

ARTÍCULO 304.- *Son órganos competentes en el procedimiento sancionador:*

I. ..

II. *El CONSEJO GENERAL, con la facultad de resolución.*

Los CONSEJOS MUNICIPALES, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores y como órganos competentes en los supuestos contenidos en el artículo 322 de este CODIGO.

Del Procedimiento Especial Sancionador

ARTÍCULO 317.- *Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

ARTÍCULO 322.- *Cuando las denuncias a que se refiere esta sección tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:*

- I. La denuncia será presentada ante el Presidente del Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;*
- II. El Presidente del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Comisión de Denuncias y Quejas, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y*
- III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente deberá turnar al TRIBUNAL de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este CÓDIGO, remitiendo copia del expediente al CONSEJO GENERAL para su conocimiento.*

...

Lo anterior coincide con lo que dice el Reglamento de Denuncias y Quejas del propio Instituto Electoral del Estado de Colima; de lo que aquí se puede desprender, que los consejos municipales electorales del Estado, tienen

algunas funciones específicas que desarrollarán de acuerdo a su función, y son ellos quienes en un momento dado, podrían substanciar el procedimiento especial sancionador, sobre todo cuando se relacione la denuncias con propaganda política o electoral como ocurre en el caso que nos ocupa; pues ante una eventualidad de esta naturaleza, le compete a los consejos municipales recibir las denuncias, por conducto de su Presidente, radicarlas emitir medidas cautelares y llevar a cabo una investigación hasta que el expediente quede debidamente integrado y una vez hecho esto, remitirlo al Tribunal Electoral, para que éste resuelva en definitiva.

Es por ello, que también transcribo los siguientes artículos de dicho reglamento, para sustentar las funciones específicas de los consejos municipales, órganos administrativos que también deben cumplir con el debido proceso y evitar la violación al principio de legalidad.

Disposiciones legales del Reglamento de denuncias y quejas del Instituto electoral del Estado de Colima.

Art. 4 Los procedimientos que se regulan en el reglamento son:

- I. El procedimiento sancionador ordinario.
- II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y substanciación.

....

Art. 5. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

- I. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al tribunal para su resolución.
- II. Art. 6. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
- III. III.- Los consejos municipales electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores y como órganos

competentes en los supuestos contenidos en el artículo 322 del código; y

....

Del procedimiento ante los consejos municipales electorales

ARTÍCULO 64. *Cuando las denuncias a que se refiere este procedimiento especial tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido del propaganda política electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña por campaña y que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:*

- I. La denuncia será presentada ante el Presidente del concejo municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;*
- II. El Presidente del Consejo Municipal que corresponda ejercerá, en lo conducente las facultades señaladas en el artículo anterior para la Comisión de denuncias y quejas, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y*
- III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en el reglamento, remitiendo copia del expediente al Consejo General para su conocimiento.*

Los consejos municipales electorales al momento de recibir una queja o denuncia, deberán informar de inmediato el Presidente del Consejo General, quien a su vez la hará del conocimiento a la Comisión respectiva, para efectos de que esta determine la atracción de la queja o denuncia, en su caso.

En caso de que la Comisión de Denuncias y Quejas, decida atraer el asunto, y atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, determinará si quien debe instruir el asunto será esta misma, o serán los consejeros municipales quienes lo sustancien hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anterior se desprende, que ante la denuncia de haber colocado propaganda electoral en lugar prohibido por la norma, le compete en su caso, a los consejos municipales llevar a cabo la investigación; pero la denuncia tendrá que ser presentada ante el Presidente del Consejo municipal, y éste substanciará el procedimiento en unión con el resto del personal de dicha institución, debiendo notificar al Consejo General y en especial a su Comisión de denuncias y quejas, por si ésta deseara atraer el caso; si no se respeta el procedimiento aquí mencionado, se estará violentando el principio de legalidad y el debido proceso, pues quien debe dirigir la investigación es el presidente del consejo municipal, porque este hace las funciones de la Comisión de denuncias y quejas y no así la Secretaria Ejecutiva; ésta lo apoya dando fe de los actos celebrados dentro del procedimiento especial sancionador, pero nunca debe de actuar de *motu proprio*.

Por lo anterior, es que carece de validez la actuación llevada a cabo por la licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el 15 de mayo del presente año, sin el conocimiento y dirección del Presidente de dicho Consejo Municipal.

Apuntado lo anterior, se reitera que en la presente controversia solamente se estudiará la conducta denunciada, a partir de que empieza a dirigir la investigación el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán; así las cosas, la parte actora el 18 de mayo de 2015 presentó por escrito una denuncia ante dicho órgano municipal electoral, en la que en su parte medular, describe el contenido de la inspección que levantó de manera unilateral la funcionaria pública en mención, el día 15 del mismo mes y año, agregando incluso como prueba dicha acta de inspección, a la que no se le otorga valor probatorio en atención a lo ya mencionado con antelación.

De la misma manera, de la denuncia presentada, se desprende de los hechos, que se denuncia al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a presidente municipal de Tecomán, por estar colocada propaganda electoral en dos lugares: Una, utilizando la infraestructura urbana, circunstancia que está prohibida por la norma electoral, agregándose como prueba documental privada, 12 fotografías que corresponden a la misma propaganda electoral desde diferentes ángulos, en donde se

observan, que efectivamente aparece dicha propaganda del candidato y del partido ya mencionado, puestas en una estructura de metal de un edificio en que él afirma que es el mercado Lázaro Cárdenas del municipio, de Tecomán, Colima y otra, puesta en una estructura de metal que está en la calle, sin embargo, de acuerdo a la constancia y fe de hechos, que levanta la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán, donde al acudir a instrucción de su Presidente, el día 18 de mayo de 2015, en dicho lugar, ya no existían indicios de dicha propaganda electoral; lo que trae como consecuencia, que esta documental pública de la funcionaria en mención haga prueba plena para acreditar, que en dicho lugar no existía la propaganda electoral que se denunció.

En otro sentido, también obran agregados a los autos, sendos escritos firmados por el candidato a presidente municipal, del Partido Revolucionario Institucional el C. licenciado ARTURO ARIAS GARCÍA y del comisionado propietario de dicho partido político el C. HÉCTOR KARIM VARELA NARANJO; en donde al contestar los hechos imputados, señalan expresamente lo siguiente:

- a) Que no son ciertos los hechos que se le imputan.
- b) Que ellos nunca colocaron dicha propaganda.
- c) Además, que de acuerdo a los datos de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la ubicación del mercado Lázaro Cárdenas, se encuentra en la calle Progreso, entre las calles Lázaro Cárdenas y 5 de mayo, y que la Secretaria Ejecutiva en cuestión, se constituyó en un lugar distinto.
- d) Que objetan el acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2015, porque se omitió identificar plenamente los domicilios, donde se llevó a cabo dicha inspección. Y que además objetan las pruebas respecto de la propaganda electoral en virtud de que con dicho medio, no se puede deducir en qué lugar están situadas y también objeta las presentaciones de las notas periodísticas de ecos de la costa, porque

el contenido de las mismas no corresponden a la litis del presente procedimiento.

Ambos se deslindaron por completo de ser los autores responsables de la colocación de esa propaganda electoral, que dicen existió el día 15 de mayo de 2015, observando también que ninguna parte del expediente natural, existe prueba alguna en donde se involucra la conducta de los denunciados, tampoco quién la colocó, ni tampoco si fueron simpatizantes o militantes del candidato o de su partido, en la colocación de esa propaganda electoral; tampoco se llevaron a cabo diligencias para tratar de esclarecer bajo el principio de verdad, quién (de haber existido), pudo colocar la propaganda electoral denunciada en esos lugares; además, no pasa desapercibido para este órgano de justicia electoral, que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en aras de llevar a cabo una investigación exhaustiva para poder determinar quién contravino el Código Electoral, al colocar dicha propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, pudo haber interrogado a los locatarios, a los vecinos próximos, o desahogado cualquier otro medio tendente a investigar quiénes violentaron la norma electoral, e incluso interrogar al encargado del mercado Lázaro Cárdenas, para saber si él tuvo conocimiento, sobre quién pudo haber colocado dicha propaganda; no obstante ello, la investigación del Consejo Municipal en comento, no se extendió de manera adecuada; y es por ello que no existe una evidencia sobre la responsabilidad del candidato y del partido político denunciados, cuyos datos aparecen en la propaganda electoral ya mencionada. Por lo anterior y ante la ausencia de pruebas de responsabilidad es que se determina la inexistencia de la violación reclamada y en consecuencia debe absolverse a los denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 17/2010, cuyo rubro y texto reza:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de

terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Así como la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro reza y texto reza:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende*

que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ahora bien, por otro lado, en los procedimientos especiales sancionadores, hay dos elementos fundamentales, que el órgano de justicia debe dilucidar en un caso como éste: el primero consiste en el deber de establecer que la existencia de la colocación en un lugar prohibido de propaganda electoral, quedó plenamente acreditada y el segundo: determinar si existen pruebas evidentes de que los denunciados, simpatizantes o militantes del candidato o

de un partido político determinado, fueron los autores materiales directos o indirectos de su colocación; para en consecuencia en su caso, proceder a la imposición de la sanción que corresponda, concluyendo que, ante la ausencia de alguno de estos dos elementos, no se puede condenar a los denunciados.

Además, por principio de cuentas, como ya se ha mencionado en los considerandos de esta resolución, dada la violación al debido proceso en que se incurrió en la investigación de la denuncia presentada por la parte actora, no se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, ni mucho menos que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, hayan sido los autores intelectuales o materiales de la colocación de la misma, en los lugares indicados en la denuncia; por lo anterior es que se les absuelve de los hechos imputados.

En consecuencia, por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

RESUELVE:

UNICO.-Se declara la inexistencia de la violación de los artículos 51, fracción I y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; el ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS; en términos de lo considerado en el punto sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tecomán, en sus domicilios oficiales y conocidos, y al Comisionado Propietario del Partido Político de Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, en su domicilio señalado en autos para tal efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-15/2015

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39,43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución dictada el día 06 de junio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-15/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, el C. Arturo García Arias.